

A Despacho, para proveer sobre el recurso de reposición, interpuesto dentro de la oportunidad procesal por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda. Se informa que, se tiene conocimiento que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante resolución número 006045 del 27 de mayo de 2021, ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Santiago de Cali, 16 de julio de 2021.

La Secretaria, MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS.



Interlocutorio No 344(1era instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad-7600131030102021-00139-00

La presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA** contra **COOMEVA EPS S.A.**, con el fin de resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES.

El despacho, mediante auto de fecha 10 de junio 2021, inadmitió la demandada, en tanto observó lo siguiente:

"La parte demandante debe aclarar en el acápite de los "HECHOS" y de las "PRETENSIONES" –cuál es exactamente el saldo de capital de las facturas de venta que pretende ejecutar, toda vez que, se observa en el cuadro anexo a la demanda que la entidad demandada COOMEVA EPS S.A., ha realizado abonos a los títulos valores presentados para el cobro. De la misma manera, debe establecer con exactitud el intervalo de tiempo (desde que fecha y hasta cuándo) pretende cobrar los intereses moratorios de las facturas presentadas en para su ejecución.

Lo anterior debidamente determinados, clasificados y numerados, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numerales cuarto (4º) y quinto (5º) del Código General del Proceso".

El mandatario judicial de la parte actora, dentro de la oportunidad procesal, presentó escrito de subsanación y procedió a adecuar el hecho tercero y cuarto del escrito de la demanda de la siguiente manera:

"TERCERO: Los TÍTULOS VALORES presentados, constituyen ejecutivo en contra de la parte demandada COOMEVA E.P.S. S.A. sociedad legalmente constituida e identificada con NIT.805.000.427-1, con domicilio en la ciudad de Cali, cuyo Representante Legal para efectos judiciales es la señora VIVIANA DEL CARMEN FORNARIS VIGNA identificado con cédula de ciudadanía 32.744.601; o a quien haga sus veces a la hora de presentar la demanda, por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, donde debe pagar la cantidad dinero adeudado por capital, más los intereses contados A PARTIR de la fecha de vencimiento de cada una de las facturas HASTA el día que se pague el total de la obligación.

CUARTO: En virtud de la relación comercial entre la CLÍNICA SANJUAN DE DIOS sociedad legalmente constituida e identificada con NIT.890.905.154 1 y COOMEVA E.P.S. S.A. sociedad legalmente constituida e identificada con NIT. 805.000.427-1, se originaron las siguientes facturas de venta, que a la fecha la totalidad de la obligación la parte demandada no ha cancelado, facturas que me permito relacionar"

Además, procede a adecuar las pretensiones del escrito de la demanda, de la siguiente manera:

"PRIMERA: De acuerdo a los hechos anteriormente expuestos, solicito señor Juez, libre mandamiento de pago en contra de sociedad COOMEVA E.P.S. S.A, sociedad legalmente constituida e identificada con NIT. 805.000.427-1, y a favor de CLÍNICA SAN JUAN DEDIOS sociedad legalmente constituida e identificada con NIT.890.905.154-1, por las obligaciones contenidas en por las obligaciones contenidas en la factura de venta descrita en los hechos de esta demanda, títulos que se describen en el documento adjunto:

La parte demandada COOMEVA E.P.S. S.A. sociedad legalmente constituida e identificada con NIT.805.000.4271, adeuda un valor total de obligación por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHO PESOS (\$231.598.008), obligación representada en Facturas de Venta que se anexan como título valores y explicaré" (Adjunta cuadro).

El Juzgado mediante auto objeto de recurso, de fecha junio 21 de 2021, resuelve rechazar la demanda, pues, dio por sentado que, la parte actora: *"no aclara tanto los capitales como los intereses moratorios, en el acápite de los "HECHOS" y de las*

"PRETENSIONES", debidamente determinados, clasificados y numerados, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numerales cuarto (4º) y quinto (5º) del Código General del Proceso".

Inconforme con la decisión, interpone recurso de reposición contra dicha providencia, expone como razones de su inconformidad, las siguientes:

"La demanda es subsanada el día 11 de junio de 2021 cumpliendo con todo lo exigido por el despacho. Que se subsana el cuadro donde se discriminan las facturas, que el cuadro es subsanado tanto en los "hechos" y en las pretensiones" indicando únicamente el monto que a la fecha adeuda tal y como lo solicita el despacho.

Que el cuadro está discriminando, además, No. de factura, fecha de vencimiento y emisión, capital adeudado, No. de radicación y No. del paquete al que pertenece.

También, señor juez, es claro que se en debida forma que los intereses serán cobrados desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas hasta el pago total de la obligación, es por ello que en el numeral segundo de las pretensiones se anexa un cuadro discriminando el número de la factura y su fecha de vencimiento y se indica expresamente en el hecho tercero subsanado, y las pretensión segunda subsanada".

II. ACTUACION PROCESAL.

Como no se encuentra trabada la relación jurídica procesal, el recurso se resuelve de plano.

Así las cosas, se procede a resolver previa las siguientes

III CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Constituye el auto objeto del recurso de reposición, de fecha junio 21 de 2021 mediante el cual el juzgado, resuelve rechazar la demanda, pues, dio por sentado que, la parte actora: *"no aclara tanto los capitales como los intereses moratorios, en el acápite de los "HECHOS" y de las "PRETENSIONES", debidamente determinados, clasificados y numerados,*

de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numerales cuarto (4º) y quinto (5º) del Código General del Proceso”

El Despacho considera que, no había lugar a proceder con el rechazo de la demandada.

En primer término, por cuanto, frente a la aclaración solicitada por el despacho, motivo de la inadmisión de la demanda, contrario a lo manifestado por el despacho, la parte actora, dio cumplimiento, con todo lo exigido por el despacho en el escrito de subsanación, en el que, aclara, tanto los capitales como los intereses moratorios, en el acápite de los hechos y de las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, de conformidad con lo establecido numerales cuarto (4º) y quinto (5º) del artículo 82 Código General del Proceso, tal como consta en los cuadros adjuntos. En donde aparecen discriminados, además, número de factura, fecha de vencimiento y emisión, capital adeudado, número de radicación y número del paquete al que pertenece.

También, aclaró, que, los intereses serán cobrados desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas, hasta el pago total de la obligación, y por ello, que, en el numeral segundo de las pretensiones, anexa un cuadro discriminando el número de la factura y su fecha de vencimiento y se indica expresamente en el hecho tercero subsanado, y la pretensión segunda subsanada.

En segundo término, debe tenerse presente, que, el artículo 430 del CGP, con respecto al mandamiento ejecutivo, establece que:

“ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”

En ese sentido, como, la demanda venía acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, había lugar a proceder conforme la citada disposición.

Ahora bien, no tendría el despacho, reparo alguno acceder a lo pretendido por el actor, sino es, porque, la presente demanda ejecutiva, no pudo ser admitida, pues, se tiene conocimiento que, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante resolución número 006045 del 27 de mayo de 2021, ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

En efecto, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, mediante resolución número **006045 del 27 de mayo de 2021**, ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, en ese sentido, ordena de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, en la parte resolutive lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de dos (2) meses, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. ARTÍCULO SEGUNDO (...) ARTÍCULO TERCERO (...)"

1. Medidas preventivas obligatorias.

(...)

c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida".

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad."

El **artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010** hace referencia a los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

El artículo 20 dice textualmente:

"NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los

objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

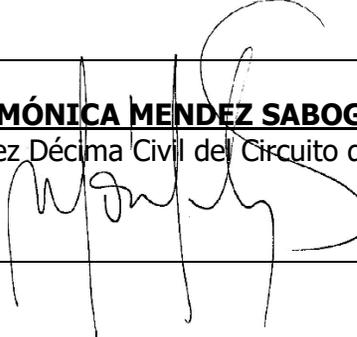
Consecuente, con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA** contra **COOMEVA EPS S.A**, por lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, conforme la Resolución **No. 006045 del 27 de mayo de 2021 de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Segundo: INFORMAR de esta decisión al **AGENTE ESPECIAL de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, doctor **FELIPE ENGRET MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, y en el mismo sentido, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Tercero: NOTIFICAR la presente providencia a través del estado electrónico del juzgado.

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---